

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Secretaría Reclamos de Segunda Instancia

Reg.: 36945 - 15.06.2012

R-210 -18.06.2012

RESOLUCIÓN Nº 652

Reclamo N° 263, de 28.11.2011, de Aduana de Valparaíso Cargo N° 500868, de 30.05.2011 DIN N° 6580017920-8, de 11.05.2011 Resolución de Primera Instancia N° 112, de 22.05.2012

Fecha de Notificación: 24.05.2012

Valparaíso, 3 0 NOV. 2012

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario Nº 635/8547, de fecha 15.06.2012, de la secretaria de Reclamos de Aforo, de la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso.

Considerando:

Que, el Despachador impugna el cargo que se le formuló porque en la revisión documental a posteriori, se constató que en el campo 1 y campo 3 el Certificado de Origen no indica el Tax Identification Number, en el campo 3, en el campo 8 indica que el productor es el que emite el Certificado de Origen y el campo 11 debió haber sido suscrito por el exportador.

Que, el Despachador señala que no existe un artículo ni norma en el TLC que contemple las exigencias de los campos 1 y 3, que el Servicio de Aduanas se estaría arrogando, a través de un acto administrativo, la facultad de negar un beneficio que han pactado las partes entre sí y que considera que es una imposición no contemplada en el Acuerdo y que como el Certificado fue emitido en Chile por el importador, éste no tendría por qué saber de la existencia del T.I.N.

Que, en cuanto al llenado del campo 8, reconoce que hubo un error al indicar en el campo 3 "igual", en circunstancias que los señores Allwest Equipment Sales LLC, son vendedores de maquinarias, no fabricantes.

Que, respecto al campo 11, el Despachador señala que no es posible que lo firme el exportador porque el Certificado fue suscrito en Chile por el importador, hecho que del simple examen del documento es evidente para este Tribunal y no será considerado en la sentencia.

Que, lo afirmado por el recurrente no es efectivo, por cuanto el artículo 4.14 del Tratado, es claro al disponer que: Cada Parte dispondrá que <u>el importador sea responsable</u> de presentar el Certificado de Origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar a <u>solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el Certificado</u>, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos".

Que, lo manifestado por el Despachador en relación al llenado del campo 8, aun cuando reconoce que hubo un error del importador al indicar la palabra "sí", lo cierto $_{\rm Plaza\ Sotomayor\ N^{\circ}\ 60}$



Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2134555



es que dicha equivocación no hace más que aumentar la suma de errores en el campo 3, en el sentido que no debió señalar la palabra "igual", toda vez que según su dichos, el productor es desconocido.

Que, en todo caso, en el campo 8, debió indicar "no" porque quien emite el Certificado no era el productor y además debió consignar la referencia al artículo 4.13 (2a) si el certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o 4.13 (2b) si el certificado se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario.

Que, en efecto, el numeral 2 del artículo 4.13 del Tratado de Libre comercio, textualmente señala que: "Cada Parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada Parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de:

- a) un certificado de origen emitido por el productor, o
- b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria.

Que, para la confección del certificado materia de este reclamo, el importador no podía cumplir con la letra a) del citado artículo porque no contaba con el certificado de origen emitido por el productor, ya que el mismo recurrente se encarga de hacer presente que éste era desconocido y a falta de este requisito tampoco señaló ni acreditó tener el conocimiento que la mercancía calificaba como originaria, como para cumplir con el indicado en la letra b).

Que, por consiguiente, como no es posible demostrar que la mercancía califique como originaria, por la suma de errores y por la falta de veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, sólo es procedente la aplicación del régimen general, con 6% de derecho ad valórem.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Procede aplicación de la infracción reglamentaria establecida en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese y comuníquese

Secretario

AAL/JLVP/MCD 21.06.2012 Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Plaza Sotomayor N° 60 Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2134555 SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS. UNIDAD DE CONTROVERSIAS. RECLAMO N° 263 /11 FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN Nº ________

VALPARAÍSO, 2 2 MAYO 2012

VISTOS: El formulario de reclamación N° 263 de fecha 28.11.2011, interpuesto por la agencia de aduanas del señor Leonardo Tamblay F. por cuenta de los señores MET. Y CONST.FERNANDO LTDA./ RUT.77.574.290-9, mediante el cual impugna el Cargo N° 500868 de fecha 30.05.2011, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE dicho cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada ya que en revisión documental a la DIN, se constato que certificado de origen no cumple con los requisitos de llenado, en campo 1 no indica Tax Payer en campo 3 Igual, en campo 8 consigna "Si" productor y en campo 11 debería haber sido suscrito por el exportador.

Fundamento Técnico: Tratado CHILE- EEUU, Cap.IV.Art. 4.12; CNA. CAP.III Numeral 10.1M Letra g).

Denuncia 513097/30.05.2011.

2.- QUE el recurrente expone:

El cargo Nº 500868/30.05.2011 se curso porque en revisión a posteriori que se hizo a la DIN 6580017920-8 se detecto que el certificado de origen tenía las siguientes omisiones y errores las cuales no le permitían al importador acceder a los beneficios del tratado Chile-USA.

- En el campo 1 del certificado no se indico el Tax, Identification Number(T.I.N.) del exportador proveedor;
- En el campo 3 se hace la misma objeción respecto a que no se indico el T.I.N del exportador-proveedor.
- 3) En el campo 8: "SI" y
- 4) La ultima objeción es, según el funcionario, que el certificado debería haber sido firmado por el exportador

Respecto a las objeciones Nº 1 y 2 la falta del TIN es meramente una omisión no invalidante para la aplicación del Acuerdo, no existiendo un artículo ni norma en el TLC que contemple esta exigencia

En cuanto a la objeción 3: campo 8: "SI" evidente que hay un error de forma cual es el haber indicado que el vendedor es productor, condición que este no tiene.

La objeción del campo 11 ello no podría ser posible ya que el certificado fue suscrito en Chile por el representante legal.

Todas las objeciones que hemos cuestionado son solamente de forma que en nada puede afectar el origen de las mercancías. La maquinaria fue fabricada en USA y fue embarcada en puerto norteamericano directo a puerto chileno.

El propio Tratado Chile-Usa en su numeral 4.12.3 autoriza al importador a mas tardar un año a solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia del hecho que no se hubiera otorgado tratamiento arancelario preferencial de la mercancía .Como el propio tratado ofrece esta condición favorable, bien podría el Servicio de Aduanas otorgar un plazo razonable de 90 días para regularizar los errores de forma.

Por todas estas consideraciones solicito a Ud. tenga bien dejar sin efecto el cargo y permitir al importador gozar de los beneficios del Tratado Chile-USA.

- 3.- QUE a fojas 16 por Of.Ord. Nº 66/11.01.2012 el profesional informante indica lo siguiente: el Cargo Nº 500868/30.05.2011 fue formulado por derechos y diferencia de IVA dejados de percibir en la DIN Nº 6580017920-8/11.05.2011, al constatarse que el certificado de origen no es válido para acreditar el origen de las mercancías puesto que contraviene lo instruido mediante Of.Cir.Nº 343/2003, que indica en su campo 1 Tax y el 8 "SI" quien certifica es el productor. En sus descargos señala que la omisión del Tax, no existe articulo y norma del TLC que contemple esta exigencia(fis 1), el Of.Circ. Nº 343/2003 de la DNA indica que en el campo 1 se debe consignar "el nombre completo y el numero de identificación tributaria del exportador" el cual no se indicó (fis 6). Por otra parte el Campo 8, señala "SI" para el caso de quien certifica es el productor "El despachador manifiesta evidentemente que hay un error de forma cual es haber indicado que el vendedor es productor.(fjs2). Se debe tener presente lo establecido en el numeral 10.1 letra g) Capitulo III del Compendio de Normas Aduaneras sobre los documentos que sirven de base para las declaraciones de ingreso y deja claramente establecido que el certificado de origen debe presentarse con las formalidades del respectivo acuerdo. Es de opinión del profesional de mantener el cargo Nº 500868/2011.
- 4.- QUE a fojas 17 y 18 por Res. S/N /2012 y ORD N° 158 de 27.02.2012 se recibe y notifica causa a prueba.
- 5.-QUE la contraparte da respuesta a la causa a prueba fuera de los plazos legales de acuerdo a lo indicado al reverso de fojas 18.
- 6.-El Oficio Circular Nº 343 de fecha 29.12.2003 de la DNA, en las instrucciones relativas al llenado indica que para los fines de obtener el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado, el certificado de origen debe ser llenado de manera legible y completa por el importador, exportador o productor de la mercancía, según proceda.
- 7.- QUE teniendo presente lo indicado en el Capitulo III, N° 10, letra g) del Compendio de Normas Aduaneras que trata de los documentos de base que sirven para la confección de las declaraciones de ingreso, donde deja claramente establecido que el Certificado de Origen, debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial, por lo que el despachador debió abstenerse de solicitar dicho tratado y haber tramitado la DIN bajo régimen general. En el caso planteado se omitió información en el certificado de origen que eran datos obligatorios de conformidad al llenado del certificado de origen, por lo que resulta procedente rechazar el documento de origen presentado y negar la preferencia arancelaria.
- 8.- QUE además de acuerdo al Oficio Ordinario Nº 7199 de fecha 23.05.2008 de la Subdirección Jurídica de la DNA, se señala que en el Tratado Chile- USA no se contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo como otros acuerdos comerciales lo permiten.
- 9.-QUE este Tribunal teniendo presente los antecedentes aportados por el recurrente y el informe del funcionario informante que señala en forma clara y taxativa que no es procedente conceder el régimen preferencial teniendo en cuenta las instrucciones pertinentes al llenado del certificado de origen (Of.Circ. Nº 343/2003 DNA); lo legislado en el Capitulo III Nº 10 letra g) Resolución 1300/2006 a que se hace mención en el punto 7 de los considerandos donde se deja claramente establecido que el certificado de origen debe presentarse con toda sus formalidades y teniendo

en cuenta finalmente que no es permisible la presentación de un nuevo certificado que complemente el anterior, se determina confirmar el cargo Nº 500868/30.05.2011. Este Tribunal de Primera Instancia no autorizará acceder al TLCChile-USA a las mercancías declaradas en la DIN 6580017920-8 de fecha 11.05.2011, toda vez que no se ha dado cumplimiento a las instrucciones establecidas en el Acuerdo Chile-USA.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

- 1.- CONFIRMASE el Cargo N° 500868 de fecha 30.05.2011 de conformidad a lo expresado en los considerandos.
- 2.- ELEVENSE estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

TVA/AAG/FOC/MINE/PRO

FRESIA OSORIO CATALAN SECRETANA ANCLAMOS DE AFORO 1001 NA VALPARAISO

> IRIS VICENCIO ARRIAGADA Jueza Directora Regional Aduana de Valparaíso